

SECCION 7.<sup>a</sup>

*De la Diputacion permanente.*

ART. 165. Ocho dias ántes de cesar el Congreso sus Sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado." En el mismo dia elejirá tambien dos suplentes para esta Diputacion.

ART. 166. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus Sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elejirán de entre ellos mismos un Presidente un Vice-Presidente y un Secretario que durará todo el tiempo de la Diputacion.

ART. 167. La Diputacion Permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

ART. 168. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del Jurado cuando este funcione durante el receso.

ART. 169. El Presidente de la Diputacion, lo será de las Juntas preparatorias para la instalacion del Congreso, hasta que se nombre Presidente y Secretario.

ART. 170. Las funciones de la Diputacion permanente duraran todo el tiempo del receso, y hasta que el Congreso se instale para abrir de nuevo sus Sesiones.

ART. 171. Son atribuciones de la Diputacion permanente.

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las Leyes así como la conservacion del orden público, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta y convocándolo á Sesiones extraordinarias si llega á alterarse el orden.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á Sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Ministros, reservar al Congreso todas ménos las de Diputados que abrirá para citar á los electos.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten durante el receso del Congreso, para que á la instalacion de este, se le dé cuenta con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir las iniciativas que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

VI. Circular la convocatoria á Sesiones extraordinarias por medio del Presidente si despues del tercero dia de comunicado al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

VII. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VIII. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

IX. Las demas funciones que les señale esta Constitucion y las que le designe el Reglamento interior del Congreso, ó las Leyes.

SECCION 8.<sup>a</sup>

*De la reunion extraordinaria del Congreso.*

ART. 172. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel ó aquellos para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público podrá igualmente tratar algun otro.

ART. 173. La reunion extraordinaria del Congreso, no impedirá las elecciones para la renovacion periodica de sus miembros.

ART. 174. Si llegado el tiempo de las Sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesaran estas y el asunto que las motivó se continuara tratando en aquellas.

ART. 175. Mientras no se convoque á Sesiones extraordinarias, los Diputados, durante el receso, tienen el deber una vez al ménos en el periodo de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del Distrito Electoral que los nombró, para informarse.

I. Del estado de adelante en que se encuentre la instruccion pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. Del estado con que estén atendidos todos los ramos Municipales.

V. De los obstaculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del Distrito.

ART. 176. Los archivos de todas las oficinas, estarán á disposicion de los Diputados para el mejor desempeño del deber que les impone el artículo anterior; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

ART. 177. Al abrirse el periodo de sesiones que preceda á la visita tienen el deber los Diputados de rendir un informe de las observaciones que hubieren hecho durante aquella, proponiendo las medidas convenientes a remediar los males que hubieran notado.

SECCION 9.<sup>a</sup>

*De la publicacion de las Leyes*

ART. 178. Las Leyes y Decretos expedidas por el Poder Legislativo, deben ser pu-

blicados por el Ejecutivo dentro de diez días incluso el de su recibo

ART. 179. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo en la forma siguiente.

El Congreso del Estado en nombre del Pueblo Queretano decreta lo siguiente.

Art. 1.º (Aquí copia literal del Decreto.)

El Ejecutivo del Estado lo hará publicar y cumplir.

Firma del Presidente y de los Secretarios.

ART. 180. El Gobierno para publicar las Leyes y Decretos usará la fórmula siguiente.

N. Gobernador Constitucional (ó interino cuando lo sea) del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso se me comunica lo siguiente.

Aquí copia literal del Decreto hasta las firmas.

Por tanto, mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Fecha.

Firma del Gobernador.

Firma del Secretario.

ART. 181. El Gobernador tiene la facultad de poner *velo* suspensivo á las Leyes y Decretos que espida el Congreso pero deberá hacerlo en el preciso término de los diez días de que habla el art. 145 y con sujeción á los artículos 147 y siguientes.

## TITULO SETIMO.

### SECCION 1.ª

#### *Del Poder Ejecutivo.*

ART. 182. El Ejercicio de este Poder del Estado se depositará en un solo individuo postulado por los Colegios Electorales de Distrito segun esta Constitucion y se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ART. 183. Habrá tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del Gobernador en los casos en que cubra su falta. Cuando el Vice-Gobernador supla las faltas temporales del Gobernador despues de su titulo pondrá "en ejercicio del Poder Ejecutivo."

ART. 184. Ambos funcionarios durarán un periodo de cuatro años.

ART. 185. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto á continuacion de la eleccion de Diputados propietarios y suplentes.

### SECCION 2.ª

#### *Del Gobernador y Vice.*

ART. 186. Para ser Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion y pertenecer al estado seglar.

ART. 187. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo.

ART. 188. El Congreso publicará por Decreto la eleccion que haga de Gobernador y Vice-Gobernador, así como todas las declaraciones que con arreglo á esta Constitucion tenga que hacer para los puestos públicos en que los Colegios Electorales hagan postulaciones.

ART. 189. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el día 1.º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

ART. 190. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlos el Vice-Gobernador nuevamente electo.

ART. 191. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion sin variar por ello el dia señalado para hacerlas, sino que en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

ART. 192. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion del personal del Poder Ejecutivo al concluirse el periodo Constitucional, cesarán sin embargo los antiguos y se depositará en el entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos; escogiendo de preferencia entre los que hubieran obtenido votos para dichos puestos. Igual cosa se hará cuando al mismo tiempo ocurra impedimento temporal en los dos funcionarios á la vez ó en el Vice solo, cuyas faltas temporales cubra la persona que designe el Congreso, y las absolutas mientras llega la época de la eleccion.

ART. 193. La eleccion extraordinaria de Gobernador ó Vice, se entenderá solamente su duracion por el tiempo que falte del periodo ordinario.

ART. 194. El Gobernador ó Vice-Gobernador al tomar posesion de sus puestos harán ante el Congreso, ó ante la Diputacion permanente la protesta respectiva en la fórmula siguiente:

"Protesto desempeñar legal y patrióticamente el encargo de Gobernador (ó Vice) del Estado de Querétaro, que su Pueblo me ha confiado, mirar en todo por su prosperidad, y guardar y hacer guardar la Constitucion y Leyes de la República y la Constitucion y Leyes del Estado."

ART. 195. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse por mas de dos dias de la Capital, sin licencia del Congreso. Cuando por la suma gravedad de las cir-

cuentancias públicas, el Legislativo tenga que salir de la Capital para fijar su residencia en otra parte, lo seguirán los Poderes Ejecutivo y Judicial.

ART. 196. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del Poder Ejecutivo, se necesita decreto espreso del Congreso.

SECCION 3.<sup>a</sup>

*Facultades y restricciones del Gobernador.*

ART. 197. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la Federación y del Estado, reglamentando en la esfera administrativa las Leyes ó Decretos que lo necesiten para su fiel y exacta observancia.

II. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protejiendo á éstos y haciendo respetar todas las garantías individuales.

III. Iniciar al Congreso del Estado las Leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y promover que las inicie al de la Union las que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputación permanente copia de las Leyes ó Decretos del Congreso General, y de los Decretos ú órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre los que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados de la Secretaría del Gobierno y al Secretario del Despacho.

VII. Nombrar á todos los empleados de la Administración pública, con arreglo á la Ley de la materia.

VIII. Remover con causa justificada á los empleados que sean de nombramiento del Gobierno, de acuerdo con la Ley de la materia.

IX. Cuidar de la legal recaudación é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar siempre que quiera las oficinas de Rentas de todo el Estado, mandar practicar á su presencia un corte de Caja y suspender inmediatamente á los empleados responsables cuando no resulte conforme la existencia con los libros.

X. Visitar siquiera una vez y esto durante el primer año de su gobierno, todos los Distritos del Estado.

XI. Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion, el Presupuesto de los gastos del Estado.

XII. Decretar la inversion de los caudales públicos con total arreglo á los presupuestos aprobados por el Congreso.

XIII. Transmitir la anterior facultad á los Prefectos de los Distritos para los pagos que se hagan en ellos.

XIV. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución, las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente al Tesorero general del Estado.

XV. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á la Ley reglamentaria.

XVI. Dar cuenta al Congreso por medio de su Secretario y en un mensaje, del estado de la Administración pública, el segundia de la apertura de las Sesiones ordinarias.

XVII. Concurrir con el Secretario del Despacho al acto de abrir y cerrar las Sesiones ordinarias y extraordinarias.

XVIII. Pedir al Congreso que declare con lugar á formación de causa á alguno ó algunos de los miembros de los Poderes del Estado que infrinjan la Constitución, y pasar el asunto al Promotor Fiscal del Estado si el Congreso resolvió de conformidad, para los efectos que demarca la Ley.

XIX. Mandar formar causa á cualesquiera de las autoridades, empleados ó funcionarios que faltasen á sus deberes, dando aviso al Promotor Fiscal para que lleve la voz acusadora.

XX. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de Administración pública, particularmente sobre los de instruccion pública y hacienda.

XXI. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente justicia; de que se ejecuten las sentencias prestando para ello los auxilios que se necesiten y de que los empleados de justicia no exijan á las partes ninguna remuneracion, segun la Ley de la materia.

XXII. Pedir al Congreso la prorrogacion de sus Sesiones conforme al art. 123.

XXIII. Para los efectos que espresa la fraccion 21, puede el Gobierno dirigir escitativas á los Magistrados y Jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, pudiendo suspender en sus empleos á estos últimos cuando lo juzgue necesario para hacer uso de la fraccion 19.

XXIV. Pedir á la Diputación permanente que convoque al Congreso á Sesiones extraordinarias, espresando el objeto para la reunion.

XXV. Devolver hasta por segunda vez la terna que se le presente para la provision de empleos, de acuerdo con la Ley de la materia.

XXVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa.

XXVII. Todas las demas que le concedan la Constitución y las Leyes.

ART. 198. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso:

I. Movilizar la Guardia Nacional Estable.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional

III. Salir fuera de la Capital ó del Estado, de la primera por mas de dos dias, y del segundo ni aun por uno.

En ningun caso podrá el Gobernador:

IV. Disponer durante el juicio de la persona de los reos, variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado, ni mezclarse en la Administración de Justicia, pues para ejercer su atribucion XXI y XXIII solamente puede pedir informes sobre

los juicios pendientes ó los originales en los fenecidos, pero de ninguna manera ni indicar que se le dé esta ó aquella direccion al asunto.

V. Atacar las garantías individuales ni derogar, formar ó suspender todos ó alguno de los preceptos Constitucionales.

VI. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la Ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector deje de concurrir á las Juntas.

VII. Impedir ó suspender las Sesiones del Congreso.

VIII. Decretar la prision de ningun individuo, la facultad que le concede la fraccion XXVI nunca se entendera prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

IX. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion á la Ley de la materia y previa autorizacion del Congreso.

X. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### *Prerogativas del Gobernador y Vice.*

ART. 199. Cualquiera que sea el delito que cometieren el Gobernador ó Vice-Gobernador durante su encargo, no podrá formarse causa sin que el Congreso declare que há lugar á ella.

ART. 200. El Gobernador ó Vice cuando ejerza el Poder tienen facultad de poner veto suspensivo á las Leyes y Decretos que espida el Congreso, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion, artículos 145, 147 y siguientes.

ART. 201. El Gobernador y Vice-Gobernador, durante el tiempo de su empleo serán responsables por delitos de traicion contra la Independencia ó forma de Gobierno, ó por infraccion á cualquiera de sus restricciones. Seis meses despues de haber cesado en sus funciones, pueden aún ser acusados por delitos cometidos durante el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

ART. 202. El Vice Gobernador cuando ejerza el Poder Ejecutivo, tiene las mismas facultades y restricciones que el Gobernador, y cuando no lo ejerza tendrá las facultades y atribuciones que le señala esta Constitucion.

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

##### *Del Secretario del Despacho.*

ART. 203. Para el despacho de los negocios de Gobierno, habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho."

ART. 204. Para ser Secretario se necesita tener las mismas cualidades que para ser Diputado, y ademas ser mayor de veinticinco años.

ART. 205. Todos los Reglamentos, Decretos, ú órdenes del Gobierno, deberán ir firmados por el Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos, teniendo el Secretario responsabilidad por todos los actos que autorice con su firma.

ART. 206. El Secretario del Gobierno cumplirá al abrirse el período ordinario de las Sesiones del Congreso, con lo que previene el art. 125 de la Constitucion.

ART. 207. El Secretario concurrirá á las Sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abriese y cerrarse un período de Sesiones sea ordinario ó extraordinario.

II. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

III. Siempre que el Gobierno lo llame para los efectos de la fraccion anterior.

ART. 208. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador, y con la aprobacion del Congreso, fijará la Planta y dotacion de los empleados de ellas.

#### SECCION 6.<sup>a</sup>

##### *Del Vice-Gobernador.*

ART. 209. El Vice-Gobernador del Estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones serán iguales á las de los Prefectos de los demas Distritos.

ART. 210. El Colegio Electoral del Distrito del Centro propondrá una terna para Prefecto, y ésta se depositará en la Secretaría del Congreso para que de ella elija el Prefecto interino siempre que el Vice-Gobernador sea llamado al ejercicio del Poder Ejecutivo.

ART. 211. Las Leyes y Decretos en el Distrito del Centro serán publicadas lo mismo que en los foráneos, por el Prefecto respectivo y sin mas requisito que el pié de la firma del Secretario del Despacho, se pondrá lo siguiente: "Cúmplase en el Distrito de mi mando lo que previene el presente Decreto —Fecha—Firma del Prefecto y del Secretario.—Al margen el sello de la oficina."

## TITULO OCTAVO

### SECCION 1.<sup>a</sup>

#### *Del Poder Judicial*

ART. 212. Se deposita el Ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Amparo y en una Corte de Justicia que se denominará "Tribunal Superior de Justicia."

ART. 213. El Supremo Tribunal de Amparo será unitario y el Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios y dos suplentes y un Fiscal.

ART. 214. Se establecen dos Tribunales más que actuarán en la forma y modo que se prevenga. Uno será compuesto de tres individuos propietarios y dos suplentes y ejercerá las funciones de los Tribunales de Circuito, causando siempre ejecutoria su sentencia. Otro será compuesto de diez individuos propietarios y tres suplentes que funcionarán siempre que se trate de juzgar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ó á algún otro miembro de los Poderes del Estado, cuando por causa de recusación justificada no pueda conocer el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 215. La Justicia será administrada en 1.<sup>a</sup> Instancia por los Jueces Constitucionales de Paz y por los Jueces letrados ó de 1.<sup>a</sup> Instancia, en el modo y forma que se prevendrá.

ART. 216. En ninguna poblacion del Estado por pequeña que sea, dejará de haber aun cuando no sea más que un Juez Constitucional de Paz.

ART. 217. La Administración de Justicia se hará sin estipendio alguno; las partes solo pagarán la Contribucion de Juicios que cada Distrito imponga, y queda prohibido desde la publicacion de esta Constitucion el cobro de costas judiciales, aun las conocidas con el nombre de "Secretaria." Una Ley reglamentará los casos en que deban cobrarse y el Arancel á que deberán sujetarse.

ART. 218. Los Tribunales de Justicia y Juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y velar que se ejecute lo juzgado; nunca podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la Administración de Justicia, aunque el Tribunal de Amparo y el Superior de Justicia podrán iniciar al Congreso las Leyes ó medidas que crean convenientes.

ART. 219. El individuo que desempeñe el Supremo Tribunal de Amparo, y los del Superior Tribunal de Justicia, serán amovibles cada cuatro años; su eleccion se hará por el Congreso segun las postulaciones de los Colegios Electorales de Distrito y en la forma que se prevendrá, y tomarán posesion de sus puestos el día 2 de Octubre.

ART. 220. Al día siguiente de la eleccion de Diputados y postulacion de Gobernador, los Colegios Electorales postularán una persona para Ministro de Amparo, cinco

para Ministros propietarios, dos para suplentes y uno para Fiscal. En estos cargos puede haber reeleccion.

ART. 221. Ningun poder del Estado puede avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en el Superior Tribunal de Justicia, y Juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 222. Los Tribunales y Juzgados ministrarán al Congreso ó sus comisiones todo lo que pidan y necesiten para el despacho de los negocios, pero las causas en giro no podrán nunca pedirse originales, pues sobre ellos solo se rendiran los informes que pidan ó copia certificada de la parte que sea necesario. En aquellos asuntos que los Tribunales crean conveniente que se tengan reservados y no deban publicarse, se le manifestará así al Congreso para que decida.

ART. 223. Corresponde esclusivamente a los Tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de los bienes existentes en su territorio, y de los que conciernen al Estado y condicion de sus habitantes.

ART. 224. En la Capital del Estado habrá un Promotor Fiscal nombrado por el Congreso á propuesta en terna del Gobernador. Este además de los deberes que la Ley le imponga, tendrá la de llevar la voz oficial en los casos de acusacion á algún funcionario público, enya acusacion haya hecho alguno de los Poderes del Estado y las demás obligaciones que le imponga la Ley de Administración de Justicia.

### SECCION 2.<sup>a</sup>

#### *Del Tribunal de Amparo,*

ART. 225. Este Tribunal que será unitario es exclusivamente competente siempre que se trate de invocar la Constitucion y Leyes del Estado, infringidas por alguno de los Poderes con mengua de la Independencia y Soberanía del Estado, ó con perjuicio de los derechos y garantías individuales de uno ó más de los ciudadanos.

ART. 226. El Tribunal nunca podrá proceder de oficio sino á peticion de parte; y no podrá ser parte sino el Promotor Fiscal, por escitativa de alguno de los Poderes del Estado, ó el Ciudadano que hubiere sido agraviado por la disposicion atentatoria.

ART. 227. El primer Tribunal de los que habla el art. 214, hará las veces de Tribunal de Circuito y sus sentencias siempre causaran ejecutoria aun cuando sean contrarias en todo ó en parte á las que hubiere pronunciado el Ministro de Amparo.

ART. 228. El Ministro para el Tribunal de Amparo será postulado por los Colegios Electorales de Distrito el día siguiente al de la postulacion de Gobernador y eleccion de Diputados, y antes de los del Superior Tribunal de Justicia. En los casos extraordinarios, el día que designe el Congreso ó la Diputacion permanente.

ART. 229. Para ser Ministro de Amparo se requiere ser abogado con diez años cumplidos de ejercicio de su profesion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y de notoria providad y honradez.

ART. 230. El puesto de Ministro de Amparo es incompatible con cualquiera otro en los Poderes del Estado y con cualquiera otro empleo ó destino público, no pudiendo ejercer su profesion el abogado que lo desempeñe.

ART. 231. El Ministro de Amparo será amovible cada cuatro años. El Congreso del Estado al hacer la computacion de votos para los Ministros del Tribunal Superior, lo hará tambien con los emitidos para Ministro de Amparo, declarando electo al que hubiere reunido mayor número; en caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 232. La Ley de Amparo del Estado reglamentará los procedimientos de este Tribunal y del de Cirenito, fijará el sueldo del primero y el modo de cubrir las vacantes que resulten por recusacion ó impedimento temporal que puedan ocurrir. En los casos de impedimento absoluto se procederá inmediatamente a nueva eleccion, y el nuevamente electo solo durará el tiempo que faltaba al anterior para cumplir su periodo.

ART. 233. Los individuos que deben componer el Tribunal de Circuito serán nombrados por el Congreso en escrutinio secreto y por cédulas en los ocho primeros dias siguientes a la apertura del periodo ordinario del mes de Setiembre al renovarse cada dos años el Congreso.

ART. 234. Para ser miembro del Tribunal de Circuito se requiere ser ciudadano Queretano, mayor de cuarenta años, estar avecindado en la Capital y de notoria providad y honradez.

ART. 235. El cargo de miembro de este Tribunal será gratuito y honorífico; durará dos años; los individuos que lo desempeñen estarán exentos de todo cargo consijil, y no puede recaer el nombramiento en ningun empleado ó autoridad de cualquiera clase ó categoria que sea.

ART. 236. Para cubrir las vacantes que resulten, el Congreso elegirá nuevo miembro, pero éste solo durará el tiempo que faltaba a quien sustituyó, a fin de que sea renovado en su totalidad cada dos años todo el Tribunal. Los individuos que lo sirvan pueden ser reelectos, pero es motivo justo de renuncia el haber servido todo un periodo.

ART. 237. El Ministro de Amparo antes de tomar posesion hará su protesta ante el Congreso; la renovacion periodica de este Tribunal será el dia 2 de Octubre de cada cuatro años. Los miembros del Tribunal de Cirenito tambien harán su protesta ante el Congreso y su renovacion periodica se hará el dia 3 de Octubre de cada dos años.

### SECCION 3.ª

#### *Del Superior Tribunal de Justicia.*

ART. 238. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de cinco Ministros propietarios, dos suplentes y un Fiscal, que actuará indistintamente en las tres Salas en que se dividirá el Tribunal.

ART. 239. Los Ministros suplentes cubrirán la falta temporal de cualquiera de los propietarios incluso el Fiscal, y como lo previene la Ley organica se uniran a las Salas unitarias para hacerlas col-giadas en la forma y modo que se marca en dicha Ley.

ART. 240. El Superior Tribunal de Justicia no estará de ninguna manera subalterado al Tribunal de Amparo ni este a aquél; ambos obrarán con absoluta independencia en la órbita de sus atribuciones que les demarca esta Constitucion y la Ley organica respectiva, sin que ningun poder ó autoridad pueda coartar ó de alguna manera impedir la absoluta independencia con que al administrar justicia deben obrar tanto los Tribunales, como los Jueces de 1.ª instancia y Constitucionales de Paz, sin más restricción que la responsabilidad personal y pecuniaria en que por sus actos incurran.

ART. 241. Para ser Ministro del Tribunal de Justicia se requiere ser abogado, ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos y de edad de treinta y cinco años cumplidos.

ART. 242. No pueden ser ministros del Superior Tribunal ni los Eclesiásticos ni los empleados del Gobierno General.

ART. 243. Los individuos para miembros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios Electorales de Distrito, el mismo dia y a continuacion de haber hecho la postulacion de Ministro del Tribunal de Amparo.

ART. 244. Los Colegios Electorales postularan los Ministros del Superior Tribunal sin especificacion de Salas; pero sí de propietarios y suplentes; el Fiscal se postulara al último y con especificacion.

ART. 245. El Congreso del Estado al hacer la computacion de votos de Gobernador, y Ministro de Amparo, hará la de Ministros del Tribunal Superior para lo cual escogera los cinco individuos que hubieren reunido mayor número de votos, ó que estuvieren con número igual en mayoria y esos serán los que declarará Ministros; si para completar los cuatro Ministros, hubiere candidatos con igual número de votos pero en minoria, los sorteará y declarará electo al favorecido, igual cosa hará con los postulados para suplentes. El Fiscal se sujetará a los procedimientos marcados por el Ministro de Amparo. El primero de los designados por el Congreso entre los Ministros propietarios será el que desempeñe la 3.ª Sala, el segunda la 2.ª y los tres últimos la 1.ª.

ART. 246. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por los Colegios Electorales de Distrito, sirviendo los puestos interinamente los suplentes, y si no los hay el abogado que designe el Congreso y en su defecto la Diputacion permanente; las faltas temporales de los Ministros propietarios las cubrirán los suplentes.

ART. 247. Las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia son.

I. Conocer por Salas en 1.ª, 2.ª y 3.ª Instancia de las causas que se formen, previa declaracion del Congreso al Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Secretario del Despacho; bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes; ó demandas civiles; pero en el primero y segundo caso, procederá la declaracion de que trata el art. 164 fraccion 24 y tambien en el tercero respecto del Gobernador y Vice-Gobernador.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario del Tribunal.

III. Todas las demas que les señala la Ley de Administracion de Justicia.

ART. 248. Para juzgar a los Ministros y Fiscal del Superior Tribunal en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos el segundo Tribunal de que trata el art. 214. Este Tribunal se denominará "Tribunal de Confianza".

ART. 249. El Congreso al hacer este nombramiento designará uno de los diez propietarios para que tenga el carácter de Fiscal, y este y el Tribunal todo actuará en la forma que le señalara una Ley.

ART. 250. La Ley organica de Administracion de Justicia reglamentará las atribuciones de cada una de las tres Salas del Superior Tribunal.

#### SECCION 4.ª

##### *De los Jueces de 1.ª Instancia y de los Constitucionales de Paz.*

ART. 251. En cada una de las cabeceras de Distrito en que está dividido el Estado habrá un Juez de 1.ª Instancia letrado, que ejerza las funciones que le demarque la Ley Organica. Los Colegios Electorales de Distrito al postular la terna para Prefectos propondrán otra para Juez de 1.ª instancia, cuyo nombramiento hará el Gobernador entrante, según lo que se dispone para los Prefectos. La duracion de los Jueces será la del periodo constitucional y cuando se haga eleccion extraordinaria el nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 252. Para ser Juez de 1.ª instancia se requiere ser ciudadano Queretano, abogado y pertenecer al Estado seglar.

ART. 253. Los jueces de 1.ª instancia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito y con arreglo á la Ley para la provision de empleos.

ART. 254. Las faltas de los Jueces de 1.ª instancia serán suplidas por los Jueces Constitucionales de Paz en el modo y forma que previene la Ley organica.

ART. 255. Todo miembro del Poder Judicial tiene responsabilidad personal y pecuniaria por sus actos.

ART. 256. En todos los Pueblos del Estado habrá Jueces Constitucionales de Paz, en el número y con las atribuciones que les demarcará la Ley.

ART. 257. Para ser Juez Constitucional se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y que sepan leer y escribir, su esfera administrativa se estiende a la Municipalidad que los nombró, y la Ley demarcará los casos de su competencia.

ART. 258. Los Jueces Constitucionales serán nombrados por los Colegios Electorales de Municipalidad, el mismo dia de la eleccion del Ayuntamiento, despues de terminada esta: harán su protesta ante la autoridad politica y no formarán parte de los Ayuntamientos.

ART. 259. En las poblaciones pequeñas, Congregaciones y Pueblos de indígenas que queden comprendidos en una Municipalidad el Colegio Electoral de á la que corresponde nombrará los Jueces que por la Ley deba haber. Este nombramiento lo harán el mismo dia que elijan los Ayuntamientos. La esfera administrativa de estos Jueces estará circunscrita al Pueblo para el que fueron nombrados y los electos harán sus protestas ante el Prefecto del Distrito ó Sub-Prefecto de la Municipalidad.

#### SECCION 5.ª

##### *De la Administracion de Justicia.*

ART. 260. La Justicia se administrará en nombre de los Poderes del Estado.

ART. 261. A los actos, registros y procedimientos de los Jueces y demas autoridades de los otros Estados, Territorio y Distrito Federal se les dará entera fé y crédito en el Estado si estuvieren conformes á las Leyes generales.

ART. 262. Ninguno podrá ser juzgado por comision, ninguno será sentenciado sino á virtud de Leyes preexistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda y despues de haber sido oído ó legalmente citado.

ART. 263. Los habitantes del Estado en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser eselusivamente juzgados por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la Ley.

ART. 264. Los Tribunales que hayan de ejercer jurisdiccion sobre los habitantes del Estado, deberán residir dentro del mismo para que sus sentencias tengan efecto en él. Ningun ciudadano puede ser sentenciado ni juzgado por Juez distinto del del partido de su residencia salvo el caso de renunciacion de este derecho.

ART. 265. Ningun Tribunal podrá suspender la ejecucion de las Leyes ni hacer reglamentos para la Administracion de Justicia, ni mandar ejecutar las sentencias por Jueces que no correspondan al Partido Judicial de que se trate.

ART. 266. Cualquiera falta á las Leyes que arreglen los procedimientos judiciales hace personalmente responsables á los que la cometieron.

ART. 267. El órden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todas las Salas del Tribunal Superior y juzgados y determinados por las Leyes, no pudiendo dispensarlos jamas ni aun el Congreso.

ART. 268. El cohecho, soborno y prevaricato de los Jueces produce accion popular contra ellos.

ART. 269. Ningun Magistrado ó Alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

ART. 270. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público, con escepcion de los que marca el art. 247 fraccion 1.ª

ART. 271. En las demandas del órden civil contra los Jueces letrados de 1.ª instancia, y en las que estos tengan que interponer contra algun vecino del Partido Judi-

cial sujeto á su jurisdiccion, conocerá en 1.<sup>ª</sup> instancia un Tribunal compuesto de los tres primeros Jueces Constitucionales de Paz con consulta de Asesor, en los casos que se demarcan y segun la Ley de la materia.

ART. 272. Los Jueces Constitucionales de Paz, turnarán á voluntad de la parte actora de Jueces de 1.<sup>ª</sup> instancia para cubrir las vacantas de éstos, quedando al reo el derecho de recusacion con arreglo á la Ley. El Juez de Letras mas inmediato asesorará en este caso y en el que marca el artículo anterior. En caso de recusacion ó excusa del asesor, la Ley orgánica marcará los procedimientos.

ART. 273. Los Jueces de 1.<sup>ª</sup> instancia asesorarán á los Constitucionales de Paz del Partido de su jurisdiccion; en los casos de recusacion el Juez de Letras del Partido mas inmediato ó el abogado que se designe en los términos de la Ley.

ART. 274. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la Conciliacion.

ART. 275. En ningun negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada sentencia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, ménos en las causas criminales que no admiten ese recurso.

ART. 276. De las sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio civil ó causa criminal. No son opuestos á la conformidad de las sentencias, ni la condenacion en costas ó indemnizacion de los gastos erogados en el pleito, ni cualquiera otra demostracion que no altere la sustancia ó mérito instruido de la primera sentencia.

ART. 277. Ninguno podrá ser preso sin que se verifiquen estos requisitos.

I. Mandamiento de prision firmado por autoridad competente.

II. Que el mandamiento espese los motivos de la prision.

III. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

IV. Que igual copia se entregue al Alcaide firmada por la autoridad que decretó la prision.

ART. 278. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer los mandamientos de los Jueces y demas autoridades, y podran reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

ART. 279. Para poder decretar la detencion de un ciudadano, se necesita que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

ART. 280. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas de su arresto ó ratificado éste como pena correccional.

ART. 281. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere y de los testigos que depusieren contra él en la informacion sumaria.

ART. 282. En caso de resistencia al mandamiento de la autoridad, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer ejecutiva la disposicion dictada.

ART. 283. Son reos de atentado contra la libertad individual.

I. Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquier persona.

II. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella arrestando ó mandando arrestar, ó continuando su arresto ó cualquiera persona fuera de los casos determinados por las Leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados para ellas.

III. Los Alcaldes que contravengau á los artículos 12, 13 y 280 de esta Constitucion.

## TITULO NOVENO.

### SECCION 1.<sup>ª</sup>

#### *Del Gobierno político de los Distritos.*

ART. 284. El Gobierno político de las Distritos se confia á un individuo que se denominará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

ART. 285. El nombramiento de los Prefectos de Distrito lo hará el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito. Al efecto estos al dia siguiente de la postulacion de Ministros del Tribunal Superior, nombraran los tres individuos que deban componer la terna. El Presidente y Secretarios lo comunicaran al Gobernador remitiendo copia de la acta de la eleccion en debida forma y el Gobernador saliente la reservará para entregarla al entrante, quien hará el nombramiento dentro de los ocho primeros dias siguientes al del en que tomó posesion. Cuando el Gobernador crea hallar motivos de nulidad en la postulacion, lo comunicará al Congreso, para que decida, quien en caso de declararlo así decretará la nueva reunion del Colegio Electoral para proponer otra terna.

ART. 286. Los Prefectos tomarán posesion el día 1.<sup>º</sup> de Noviembre de cada cuatro años que será la época de su duracion y bien pueden ser reelectos. En los casos de falta temporal, suplirá sus ausencias el Presidente del Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito y en las absolutas lo hará hasta que el Gobierno lo participe al Congreso para que decrete la reunion del Colegio Electoral y se provea en propiedad la plaza, pero el nuevamente electo solo servirá el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 287. Los Prefectos son los representantes del Poder Ejecutivo en los Distritos, son independientes entre si y todos estarán sujetos al Gobernador.

ART. 288. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años pertenecer al estado seglar y ser de notoria honradéz.

ART. 289. Las atribuciones de los Prefectos en sus Distritos serán.